



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604) 232 85 25, extensión 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

9 de febrero de 2024

PROCESO:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
DEMANDANTE:	JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ VÉLASQUEZ
DEMANDADO (A) :	EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P.
LLAMADO EN GARANTÍA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. LIBERTY DE SEGUROS S.A.
RADICADO:	05001310500220140135500
ASUNTO:	Remite por competencia

Antecedentes procesales:

El 29 de septiembre de 2014 se presentó la demanda ordinaria laboral, a través de la cual se pretende la declaración de la existencia de un contrato laboral entre las partes, y la condena solidaria a Empresas Varias de Medellín E.S.P. (Anexo 001).

El 27 de octubre de 2014, se admitió la demanda contra Empresas Varias de Medellín E.S.P. y la Cooperativa de Trabajo Asociado de Trabajadores de las Empresas Varias de Medellín E.S.P. en Liquidación Forzosa Administrativa (Anexo 002).

El 8 de mayo de 2015, Empresas Varias de Medellín E.S.P., respondió la demanda y presentó llamamiento en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (Anexo 005 páginas 1-99).

El 15 de julio de 2016, se admitió el llamamiento en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y LIBERTY SEGUROS S.A. (Anexo 005 páginas 119-123).

El 12 de agosto de 2016, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., respondió la demanda y el llamamiento en garantía (Anexo 008 páginas 1-34).

El 7 de septiembre de 2016, LIBERTY SEGUROS S.A., respondió el llamamiento en garantía y la demanda (Anexo 008 páginas 48-78).

El 9 de marzo de 2017, el apoderado judicial del demandante presentó renuncia al poder. (Anexo 005 páginas 80-83).

El 26 de noviembre de 2018, el Despacho aceptó la renuncia del apoderado judicial del demandante y decretó el emplazamiento de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P. y OTRA., y se nombró terna de curadores (Anexo 008 páginas 84-85).

El 24 de enero de 2019, el representante legal de Empresas Varias de Medellín, aportó nuevo poder otorgado a la Abogada Andrea Castrillón Zuluaga. (Anexo 008 páginas 92-108).

El 17 de enero de 2023, se admitió la respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía realizada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y LIBERTY SEGUROS GENERALES, reconoció personería a sus apoderadas y a la apoderada judicial de EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN, además se requirió al demandante para que constituya nuevo apoderado. (Anexo 17).

El 03 de marzo de 2023 se dispuso notificar a la PREVISORA y el nombramiento del curador de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P. (Anexo 022).

El 14 de marzo de 2023 se apoderado especial de la previsora s.a. compañía de seguros formuló recurso de reposición en contra del auto que admitió el llamamiento en garantía a la previsora. (Anexo 026).

El 29 de marzo de 2023 no se repone el auto proferido el 03 de marzo de 2023, que dispuso notificar a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, como tampoco se declara ineficaz el llamamiento en garantía realizado por Empresas Varias de Medellín. (Anexo 027).

El 14 de abril de 2023 la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS procedió a contestar la demanda y llamamiento en garantía. (Anexo 028).

El 30 de junio de 2023 se relevó al abogado SERGIO ALFREDO MARTINEZ RAMIREZ a quien se lo había nombrado como curador de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P., y se nombra a la abogada MARIANA CASTAÑEDA MADRID, Anexo 048.

El 28 de julio de 2023 se notifica la designación del curador y tenía hasta el 16 de agosto de 2023 para dar respuesta a la demanda. Anexo 049.

El 16 de agosto de 2023 la Doctora MARIANA CASTAÑEDA MADRID en calidad de curadora al litem de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN E.S.P. (en adelante COOMULTREVV) dentro del término legal da respuesta a la demanda, cumpliendo los requisitos de ley, por lo que se tendrá por contestada la demanda. Anexo 051.

El 16 de agosto de 2023 presenta llamamiento en garantía a la ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. la que se observa cumple con los requisitos de ley por lo que habrá de aceptarse dicho llamamiento y por la Secretaría del Juzgado se ordenará su notificación en la dirección de notificaciones judiciales que registre el RUES.

En auto del 30 de agosto de 2023 se tuvo por contestada la demanda por la demanda por COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN E.S.P. (en adelante COOMULTREVV) a ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se admitió el llamamiento en garantía solicitado por la curadora de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN E.S.P. (en adelante COOMULTREVV) a ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Anexo 052.

En auto del 22 de septiembre de 2023 se inadmite la contestación del llamamiento en garantía por ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. al no aportarse los anexos de la respuesta, se le concedió el término de Cinco días para que subsane. Anexo 057

El 25 de septiembre de 2023 se presenta recurso de reposición en contra del auto del 22 de septiembre de 2023 (anexo 58).

El 29 de septiembre de 2023 se repuso la decisión, se tuvo por contestado el llamamiento en garantía y se fijó fecha de audiencia para el 21 de abril de 2025 a las 8:30 am (anexo 59).

Verificado el Certificado de existencia y Representación Legal de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P., se desprende que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, transformada en Empresa de Servicios Anónima, sometida al régimen jurídico que para las empresas de servicios públicos determina la Ley 142 de 1994 y su legislación complementaria, y debidamente autorizada por el Consejo Municipal mediante al Acuerdo Municipal 21 del 17 de mayo de 2013, cuya denominación será EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P.¹

De conformidad con lo publicado en la página oficial de EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN, por la naturaleza técnica, administrativa y subordinada de sus funciones, éstas se asignan por reglamento, manuales generales y específicos de funciones, actualmente EMVARIAS cuenta con una planta de personal de 250 trabajadores oficiales. Entre ellos están los profesionales, Técnicos, Auxiliares, Encargados de Aseo, Conductores, Recolectores y Peones de Aseo. <https://www.emvarias.com.co/emvarias/quienessomos>.

¹ Páginas 53-62 del anexo 005 del expediente digital.

Por lo expuesto, es menester analizar si la competencia de la jurisdicción ordinaria para tramitar la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, toda vez que a través de la presente demanda se busca establecer la calidad de trabajadora oficial, en tanto la pretensión declarativa es la siguiente:

PRETENSIONES

Sírvase declarar que entre las partes se desarrollo un contrato, vínculo o relación de naturaleza laboral y como resultado, condene solidariamente a **EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P, y, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P** (En liquidación) en favor del actor, a los siguientes derechos laborales causados durante la relación laboral, a saber:

Para este caso, es importante traer a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional a través del auto 1377 del 12 de julio de 2023, dispuso:

"5. Caso concreto

12. La jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer el caso que suscita el conflicto sub examine. Esto, por cuanto el demandante afirma (i) haber tenido una relación laboral con la ESU, que es una entidad pública³⁰; (ii) la referida relación presuntamente fue encubierta de la siguiente manera: a) entre el 16 de marzo de 2009 y el 30 de abril de 2011, a través de contratos de prestación de servicios suscritos con la ESU y b) entre el 1 de mayo de 2011 y el día 14 de enero de 2016, como trabajador en misión por contratos suscritos a través de los terceros Misión Empresarial S.A., Jiro S.A. Empleamos S.A. y la Institución Universitaria Pascual Bravo; y (iii) pretende el reconocimiento de una relación laboral con la ESU, presuntamente encubierta en los referidos contratos. Por tanto, (iv) el objeto de la controversia sub examine es determinar si se configuró la relación laboral alegada por el demandante, lo que implica un "juicio sobre la actuación de la entidad pública" demandada."

Dentro de las pretensiones de la demanda se solicita se declare la existencia de un contrato, vínculo o relación de naturaleza laboral con EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P, indicando que si bien la vinculación formal fue a través de la cooperativa, toda la actividad se realizaba en beneficio de

Empresas Varias de Medellín y esta entidad era quien fijaba los horarios, en ese contorno, no la trató simplemente como solidariamente responsable por ser beneficiara de la obra, sino que la pretensión se dirige a la declaratoria de una relación laboral con ésta, con las respectivas condenas consecuenciales.

Como ya se indicó, EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P., es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, transformada en Empresa de Servicios Anónima, sometida al régimen jurídico de las empresas que prestan servicios públicos en el Municipio de Medellín.

Así las cosas, atendiendo el pronunciamiento realizado por la H. Corte Constitucional en el Auto 1377 de 2023, aplicado al caso a estudio, la competencia para conocer y resolver la demanda no es del juez de la jurisdicción ordinaria laboral, sino del juez de lo contencioso administrativo.

Tomar decisión en el presente caso, ante la posible falta de competencia, implicaría una nulidad insubsanable, en voces del art. 16 del CGP, que establece que: *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.*

Ahora bien, esa misma norma contempla una solución de cara al principio de economía procesal que indica que:

Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

Adicionalmente el art. 139 del CGP, establece que *El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, **salvo por los factores subjetivo y funcional.***

Ahora, ese mismo artículo indica que el auto que declara la falta de competencia, no tiene ningún recurso.

Así pues, a pesar del tiempo transcurrido en este proceso, continuar el mismo sin una eventual competencia, podría retrasarlo mucho más, por las posibles nulidades que se declaren a futuro por el superior funcional.

En ese contorno, se declarará la falta de competencia y, en un eventual conflicto negativo, si regresa a esta judicatura, se mantendrá la fecha fijada o se priorizará la misma para su resolución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE :

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de la justicia ordinaria Laboral para conocer de la presente demanda promovida por JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, en contra de EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a los Juzgados Contenciosos Administrativos de Medellín -Oficina Judicial Reparto. Previa las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8212f75492d8979af78477be69e79973975d45cf1bdc8eefc6e311ae3c2bb574**

Documento generado en 09/02/2024 01:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>